

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA CAUTELAR", (RO-01554-F-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO MAUGERI DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a resolver en virtud del [recurso de apelación](#) interpuesto por la demandada contra la [sentencia](#) de fecha 13/07/2026. En fecha 31/07/2026 la quejosa [funda sus agravios](#) y corrido el traslado de los mismos, [contesta la demandada](#) en fecha 11/08/2026. Por último, previo a autos a resolver, en fecha 13/08/2026 [dictamina](#) la Defensoría de Menores e Incapaces.

Remito a la lectura de las constancias por razones de economía.

II. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)

Considero que el recurso interpuesto no debiera prosperar. A continuación, se exponen los fundamentos de dicha conclusión.

En principio advierto que se intenta reeditar un debate que aparece como agotado en la medida en que no se han invocado nuevas circunstancias fácticas que ameriten otra decisión o la modificación de lo antes resuelto.

En efecto, al momento de interponerse la [medida cautelar](#) en fecha 19/05/2026, se encontraba en trámite el expediente Nro. RO-00842-F-2026 "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", radicado ante la Unidad Procesal N.º 17. Dicho proceso poseía visos de identidad -sujetos, objeto y causa- con el presente.

Al [contestar el traslado](#) en fecha 29/06/2026, la parte demandada opuso oportunamente la defensa de cosa juzgada -invocando la existencia de [sentencia](#) en el expte. Nro. RO-00842-F-2026.

De modo tal que la magistrada en sus fundamentos refiere a esa identidad, aun cuando en el trámite de la presente dispuso incorporar un nuevo informe interdisciplinario.

En efecto, se expuso en la sentencia: "Analizando los medios probatorios arrimados por las partes, se constata que respecto a la prueba documental agregada consistentes en certificados médicos emitidos el día 13-03-2026 por la medica Alicia Echezuria fueron presentados al momento de presentar demanda en la causa "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (RO-00842-F-2026) también los certificados de la Institución Calidar de fecha 13-03-2026; certificados de historia clínica del Dr Ignacio Appendino; certificados del Dr Semprino de fecha de emisión 09-02-2026, informe del Hospital Italiano de fecha 08-09-2026 todos surgen que han sido presentados y analizados en la citada causa de medida autosatisfactiva RO-00842-F-2026. Las constancias de existencia de vacantes de las Instituciones Educativas fueron presentadas e incorporadas en la causa [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/CUIDADO PERSONAL EXPTE: RO-02846-F-2025; en dicha causa también surge agregado informe de la lic. Vidal de fecha 09-02-2026; informes del Dr Semprino (agregados por la actora el día 11-02-2026); informe de la kinesióloga agregado en fecha 11-03-2026; informes de la lic Vidal agregados el día 19-03-2026 el de fecha 12-03-2026 y el de fecha 05-05-2026 se encuentra reservado con fecha 06 de mayo de 2026 todos presentados y agregados en la referida causa de RO-02846-F-2025. De la prueba documental agregada resulta no presentado el emitido por la Dra Paula Moncechi. Lo agregado por el demandado también se encuentra incorporada al proceso de cuidado personal a excepción de los certificados odontológicos. Las restantes pruebas ya han sido evaluadas al dictarse la resolución en la causa "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (RO-00842-F-2026) el día 18-06-2026, remitiéndose a la evaluación allí realizada puesto que la pretensión procesal resulta ser idéntica a la ya resuelta. Sin perjuicio de ello, habiéndose denunciado eventuales vulneración de derechos de las niñas, sin perjuicio de la prueba ya evaluada de oficio el tribunal ha realizado y ordenado diligencias tendientes a obtener elementos que permitan ponderar

la viabilidad o no de la pretensión que deduce nuevamente corroborando la situación de las niñas. Además estando cuestionados los integrantes del equipo técnico anterior y con la finalidad de obtener otra mirada de la conflictiva familiar se ha ordenado la intervención de otro equipo técnico interdisciplinario. Este nuevo equipo entrevistó a las partes, a las niñas mantuvo reunión con los directivos de los establecimientos donde concurren las niñas, el resultado de la intervención arroja que "no se observan indicadores compatibles con violencia psicológica"; "no se observan en su relato y hora de juego temores explícitos hacia la figura paterna"; "se mantuvo entrevista con equipo directivo y docentes del [LUGAR_1] quienes manifiestan que no se observan situaciones de vulnerabilidad y/o riesgo en la niñas", "la problemática familiar y la cronicidad de la misma podemos señalar que la contradicción sistemática de los acuerdos realizados entre los adultos irían en detrimento de la integridad psicoafectiva de las niñas. Coincidente con el informe de la Lic. Vidal de fecha 12/03/2026"; "la problemática familiar y la cronicidad de la misma podemos señalar que la contradicción sistemática de los acuerdos realizados entre los adultos irían en detrimento de la integridad psicoafectiva de las niñas. Coincidente con el informe de la Lic. Vidal de fecha 12/03/2026", entre otros aspectos que se encuentran explicitados en el informe de referencia. Del informe agregado de la Institución escolar se desprende que "en cuanto a indicadores vinculados con su bienestar emocional, durante la permanencia en la institución no se han observado manifestaciones de irritabilidad, temor, sensibilidad emocional, aspecto ojeroso, cansancio o dificultades en la alimentación" Respecto a ambas niñas no se vislumbran situaciones de vulnerabilidad y/o peligrosidad para que el Tribunal disponga medidas tales como la suspensión de la comunicación con el progenitor, el traslado de Institución escolar, la modificación del centro de vida. En los aspectos referidos a la salud psicofísica de las niñas, los informes médicos adjuntados por ambas partes y presentados por los médicos tratantes en las causas vinculadas que son recientes, no surge situación alguna que amerite el dictado de medidas extremas como las que peticiona".

Del análisis realizado emerge con claridad la carencia de verosimilitud en el planteo de la cautela solicitada como la inexistencia del peligro en la demora que fundamente su eventual otorgamiento. Conclusión que se encuentra ahora reforzada a tenor de la pericia psicológica que se incorporara -con fecha posterior a la sentencia- con fecha 27/07/2026 en el expediente RO-02846-F-2025 de cuidado personal. En las

conclusiones de dicha pericia, en lo que se refiere a las niñas, se expone: "Desde la perspectiva estrictamente psicológica y evolutiva, la información reunida durante la presente evaluación permite considerar que el centro de vida de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] se encuentra actualmente consolidado en la ciudad de General Roca, en tanto allí se desarrolla de manera estable y continuada su escolaridad, sus actividades habituales, sus vínculos sociales significativos, sus referencias comunitarias y la mayor parte de sus rutinas cotidianas. Dichos elementos configuran factores protectores para el desarrollo psicoafectivo infantil y constituyen el principal ámbito de continuidad de su historia vital...Desde una perspectiva psicológica y evolutiva, General Roca constituye actualmente el principal contexto de continuidad y estabilidad cotidiana de las niñas, en función de la trayectoria vital desarrollada en dicha localidad, sus rutinas, escolaridad y vínculos habituales".

De tal modo los recaudos de procedencia de las medidas cautelares no se reunieron, reafirmando la pericia antes mencionada esa conclusión.

El cuestionamiento referido al haberse dictado la sentencia durante la feria judicial, no encuentra fundamento alguno o en todo caso contradice su propia postura. En efecto, si la presunta urgencia de la cuestión motivó a la recurrente a efectuar su petición como medida cautelar no puede luego cuestionar lo resuelto tan solo porque se lo haya decidido durante la feria judicial. Mucho menos cuando no invoca cual sería el perjuicio que ello le ocasionaría salvo su mera disconformidad.

Tampoco puede ser atendido el agravio esgrimido respecto de la carencia de contradicción tanto del informe del equipo interdisciplinario cuanto de la vista conferida a la Defensora de Menores interviniente. Con respecto a esta última sabido es que no resulta vinculante para la magistratura.

Nuevamente se trata de un agravio meramente hipotético en tanto no se individualiza el perjuicio concreto ocasionado y mucho menos se ejercen las defensas de las que dice haberse visto privada. La recurrente se limita a puntualizar la presunta falta de bilateralización. Sabido es que el derecho desestima la nulidad por la nulidad misma (art. 34 CPF).

Agrego que al correrse vista de ese informe a las partes, la aquí recurrente nada expuso y ahora en su recurso cuestiona que no se bilateralizara más no desmiente sus conclusiones. Por último, de la lectura de la sentencia cuestionada no puede extraerse

válidamente que las razones de la magistrada para desestimar la cautelar solicitada se hayan asentado tan solo en aquél informe. Solo una lectura sesgada de ella permitiría arribar a esa conclusión.

El agravio relacionado a la falta de escucha de las niñas y afectación por consiguiente de su interés superior tampoco puede ser de recibo. Ello en tanto la magistrada ha aportado el fundamento del porqué en el caso no la efectivizó, al exponer: "Por otra parte en pos de ese interés superior y teniendo en cuenta la edad estas niñas (3 y [EDAD_1]) que la escucha de las mismas fue realizada con los profesionales idóneos especialistas en niñez que conforman el equipo técnico interdisciplinario considero innecesario una nueva citación precisamente en función de la edad y el tipo cautelar de esta causa, donde no se resuelve la cuestión de fondo, esto es donde residirán definitivamente si con la madre en Cipolletti o con su padre en Gral Roca".

Lejos está la recurrente en abordar una crítica concreta a esos fundamentos. Y precisamente, estando la causa en donde se debate con mayor amplitud y se resolverá la cuestión de fondo objeto de la presente medida cautelar próxima al momento de su resolución definitiva, es claro que allí se efectivizará esa escucha en el momento oportuno. A tal fin remito a la lectura del reciente proveído dictado en esa causa con fecha 27/08/2026, el el cual la magistrada expone: "Siendo que pretende introducir prueba informativa con los pedidos de informe que peticiona, estése al tipo de proceso "SUMARÍSIMO" y el estado procesal del mismo (pronto a finalizar periodo de producción de prueba). A la escucha de las niñas, las mismas serán escuchadas oportunamente". Agrego por último que a más del informe del equipo técnico interdisciplinario, se cuenta a la fecha con el dictamen pericial psicológico presentado en el trámite de cuidado personal que ya ha sido referido, intervenciones en las cuales también se ha evaluado a las niñas.

Luego, con pregonar la absurda valoración de la prueba, no alcanza. Resulta necesario demostrar que ese vicio se configura en el caso, aspecto incumplido por la recurrente, siendo claro -a tenor de lo expuesto- que el sustento de la decisión no se encuentra asentado tan solo en el informe mencionado.

Respecto del agravio referido a la valoración del peligro en la demora entiendo que con lo antes expuesto de ha dado respuesta suficiente al mismo.

Si entiendo por fin que cabe acoger al último agravio referido a la imposición de las costas.

En efecto, tal como sostiene la recurrente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 del CPF "Las costas se imponen por su orden excepto en cuestiones de alimentos. No obstante, la judicatura puede apartarse de ese principio siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Pues bien, en la sentencia la magistrada resuelve "Rechazar la medida cautelar peticionada, con costas" sin indicar los fundamentos para apartarse del principio general, lo que origina en ese aspecto la nulidad de lo resuelto. En consecuencia, no invocándose en el caso razones para el apartamiento de la regla general corresponde imponer las costas de la primera instancia por su orden.

En conclusión y por lo que llevo dicho propicio al acuerdo rechazar en su mayor extensión el recurso en tratamiento confirmando la sentencia materia de recurso revocando la condena en costas de primera instancia las que se imponen por su orden.

De igual modo se imponen las costas de este recurso. Por la actuación en esta instancia corresponde regular los honorarios de quienes asumieron el patrocinio de la parte actora, Viviana Andrea Pascal y Rafael Angel Cuchinelli, en conjunto en el 25% y los de quienes asumieron el patrocinio de la parte demandada, Natalia San Miguel y Gaston Lauriente, en conjunto en el 30% ambos calculados sobre lo regulado en primera instancia (artículos 6,7, 15 y 31 de la Ley de Aranceles).

ASÍ VOTO.

III. Propicio entonces rechazar en su mayor extensión el recurso en tratamiento confirmando la sentencia materia de recurso revocando la condena en costas de primera instancia las que se imponen por su orden. Las costas por el recurso se imponen por su orden (art.19 CPF). Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de quienes asumieron el patrocinio de la parte actora, Viviana Andrea Pascal y Rafael Angel Cuchinelli, en conjunto en el 25% y los de quienes asumieron el patrocinio de la parte demandada, Natalia San Miguel y Gaston Lauriente, en conjunto en el 30% ambos calculados sobre lo regulado en primera instancia (artículos 6,7, 15 y 31 de la Ley de Aranceles).ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar en su mayor extensión el recurso en tratamiento confirmando la sentencia materia de recurso revocando la condena en costas de primera instancia las que se imponen por su orden (art.19 CPF).

II) Las costas por el recurso en tratamiento se imponen por su orden (art 19 CPF).

III) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de quienes asumieron el patrocinio de la parte actora, Viviana Andrea Pascal y Rafael Angel Cuchinelli, en conjunto en el 25% y los de quienes asumieron el patrocinio de la parte demandada, Natalia San Miguel y Gaston Lauriente, en conjunto en el 30% ambos calculados sobre lo regulado en primera instancia (artículos 6,7, 15 y 31 de la Ley de Aranceles).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, y vuelvan a la Unidad Procesal Nro. 17.